



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asuntos: Resuelve Impedimento
Procedencia: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia
Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia
Radicado: 63001-40-03-007-2018-01003-01

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el impedimento declarado por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia Quindío, en la audiencia celebrada el 10-12-2020.

II. ANTECEDENTES

La titular del enunciado despacho judicial, declaró su impedimento, acogiendo la recusación realizada por la abogada Miriam González Medina con fundamento en la causal del numeral 8 del art. 141 del CGP, esto es, haber compulsado copias ante el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de dar inicio a la investigación disciplinaria en su contra.

Manifestó que si bien no se compulsaron copias, ni se compulsaran, para garantizar la imparcialidad e independencia judicial, ordenó la remisión del expediente ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, que le sigue en turno, para que continúe conociendo del proceso.

Tal despacho no aceptó el impedimento, al considerar que la causal invocada no fue efectivamente materializada, pues la misma juzgadora afirmó no haber compulsado las copias antes aludidas, así como tampoco se encontró en el expediente dicha actuación

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver sobre el impedimento objeto de la controversia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso.

Analizados los antecedentes y el marco normativo que regula el asunto sometido a composición, se concluye que no había motivo valido para apartarse del conocimiento de la causa, según los motivos que seguidamente se exponen:

Prevé el numeral 8 del art. 141 Ib. lo siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”¹.

Revisado el expediente, al ser esta la prueba anunciada en el escrito de recusación realizada por la abogada Miriam González Medina, no se observa providencia alguna en la cual se haya dado la orden de compulsar copias con el fin de dar inicio a la investigación disciplinaria en su contra, lo cual confirma la afirmación de la impedida en la audiencia del 10-12-2020, en donde manifestó no haberlas ordenado ni ordenarlas, razón por la cual, no se materializó el hecho que sirvió de base a la declaración del impedimento.

En cualquier caso, la compulsas de copias no es equivalente a formular denuncia penal o disciplinaria.

Y es así porque ésta última implica una acusación directa y concreta, donde se identifica puntualmente la falta cometida y se emite un juicio de valor respecto del acusado.

De modo que la compulsas de copias, únicamente adquiere ese cariz, en caso que *“al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad (...)”²*

¹ Código General del Proceso

² STL220-2016

³Es clara la diferencia entre el cumplimiento del deber legal de compulsar copias y la formulación de una denuncia, en este caso disciplinaria, porque la primera va encaminada a que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras la segunda, implica una acusación concreta.

En consecuencia y dado que no le asiste razón a la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia para declararse impedida, se ordenará realizar la remisión del expediente nuevamente a su despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento declarado por la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia Q.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al nombrado Despacho para que continúe conociendo del proceso. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 8° Civil Municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Estado #119 publicado el 02-11-2021

MAL

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

³ STC2029/2014

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7345397e4e0bf33e12878a067de07e3b51b2f3b8c3ca9aa5a5
77fbbca817c045**

Documento generado en 29/10/2021 11:43:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>